

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 295.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente: Sirvase V. S. manifestar á este Ministerio si está ó ha estado en esa provincia, y en el primer caso en qué punto de ella reside, un niño llamado Francisco Cafarella, natural de Laurenzano, en Italia; el cual en compañía de su tío Vicente Cafarella, ha venido á España donde ámbos ejercen la profesion de músicos ambulantes. Al efecto, mande V. S. practicar con toda urgencia las diligencias mas activas y eficaces, puesto que es indispensable descubrir donde se encuentra el niño Cafarella, á quien su tío Vicente separó del lado de su familia, que lo reclama ahora por medio del Ministro Plenipotenciario de Italia en esta Corte.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este «Boletín oficial» previniendo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que

averigüen las noticias que se expresan en la preinserta Real orden acerca del niño Cafarella, y den aviso á este Gobierno en caso afirmativo. Soria 21 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

Circular núm. 296.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente: A este Ministerio se dice por el de Ultramar, con fecha 27 de Setiembre último, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Comisarios Procuradores de los Colegios de Misioneros de Asia, lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Ultramar y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los Colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usaran en público mientras que permanezcan en la Peninsula el hábito de su orden según su regla y constituciones, pudiendo adoptar tambien el comun del clero secular cuando las circunstancias lo exijan á juicio de sus prelados. Dado en Avila á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—Lo que de Real orden comunico á V. P. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para que se sirva transcribirlo á los Gobernadores civiles.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento, y á los efectos oportunos.

Y he dispuesto insertarlo en este periódico oficial para su debida publicidad.

Soria 21 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

Circular núm. 297.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863, la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de Castilla, la Nueva, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropa transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion Militar y de la Guardia civil y Veterana, se ha dignado mandar, que el espresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases: Primera. En todas las Capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesitan y de remitir al cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda. En

puntos que no haya Cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850. Tercera. Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los cuerpos é individuos, el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta. Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito. Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco están establecidos en estas capitales y por punto general los que por cualquier causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. Sexta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de presos que no

lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar y si es Capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que les correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El día 1.º del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entonces le tenga a su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los recursos que durante el mismo comprendan, dispensándoseles en igual forma y haciendo entrega del remanente a la persona a quien lo haga del preso. Séptima. Todas las parejas tendrán también el especial cuidado de que diariamente se facilite la ración de pan a los presos militares a su cargo, y atenderán a que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite a los pueblos el correspondiente recibo expresivo del

cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender a los respectivos Alcaldes, que siendo la situación del soldado el día último del mes la misma que tenga el primero según las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que esta Dirección general traslada a V. S. en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, a fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el «Boletín oficial» de esa provincia, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.»

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial, a los efectos que en la misma se indican. Soria 23 de Octubre de 1866.—E. G. E., Mariano Herrero.

Circular número 298.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará a las corporaciones municipales el conocimiento de las «Tablas generales de descuento e interés, sujetas al último sistema monetario» de D. Rosario Lopez y Cervera, ha tenido a bien ordenar que se recomiende su adquisición a todas las del Reino, abonándoseles el importe como gas-

to voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar para conocimiento de los Ayuntamientos que quieran adquirir las referidas tablas en el concepto que se espresa en la Real orden preinserta. Soria 21 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

Circular núm. 299.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido robadas, según aviso que dá a este Gobierno el Juez de primera instancia de Avila, las caballerías cuyas señas se espresa a continuación, pertenecientes a Alejandro Rodriguez y Celestino Burguillo, vecinos de Mediana; prevengo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren por cuantos medios estén a su alcance, averiguar el paradero de las citadas caballerías, procediendo a su detencion, así como de la persona en cuyo poder se hallasen, dando aviso a este Gobierno de provincia. Soria 24 de Octubre de 1866.—Nemesio Callejo.

Señas que se citan.

Una yegua de diez a once años, su alzada seis cuartas y media, pelo negro, preñada, rozada de la collera, calzada de un pié, herrada, con un lunar blanco en el pescuezo, hierro J. en la llana derecha. Una potra, hija de la anterior, negra, de dos años, raya blanca en la frente. Un caballo cerrado, de diez a once años, su alzada cerca de siete cuartas, pelo negro, castrado, con rozadura en el pescuezo, efecto de la collera, un poco matado en el lomo, herrado de las cuatro patas. Otra yegua roja, careta, calzada de los dos piés y una mano, de trece años de edad, rozada de la collera, su alzada seis cuartas y media. Un potro rojo, también careto, de dos años escasos. Otra yegua negra, de igual edad, con estrella blanca en la frente, su alzada seis cuartas y media. Un potro negro de igual edad que la anterior, ó sean dos años escasos.

Circular número 500.

FRESOS POBRES.

El Sr. Alcalde constitucional de esta Capital ha acudido a mi autoridad, manifestando son muy pocos los pueblos de su partido judicial, que sin embargo de lo que terminantemente está prevenido, han concurrido a satisfacer en la Depositaria del citado partido, el importe del primero y segundo trimestre del presente año económico, del cupo que se les ha designado para gastos carcelarios, y por cuya causa se vé imposibilitada la misma de poder atender al pago de tan apremiantes obligaciones.

En su virtud, prevengo a los Alcaldes de los pueblos que se encuentren en aquél

descubierto, que si dentro del plazo de diez dias no satisfacen sus respectivos adeudos, sufrirán las consecuencias de su morosidad en los términos que me reservo acordar conforme a la ley. Soria 25 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

El día 18 de Noviembre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el día 13 de Setiembre último en los sitios llamados Gargantillas y Vados del Quintanar, del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su Tierra.

25 pinos de 16 centímetros de diámetro por 6 metros de altura, tasados al respecto de 600 milésimas cada uno, en 15 escudos.

30 id. de 12 centímetros de diámetro por 5 metros de vuelo, apreciados en 9 escudos, a razon de 300 milésimas uno.

Y 140 cargas de leña, tasadas en 7 escudos, a 50 milésimas una.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 31 escudos, que en junto están tasados estos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 18 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el 10 de Setiembre último, se hace saber por segunda vez que el día 24 de Noviembre próximo a las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Señor Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ad-

ministrador de la Tierra y del Sr. Ingeniero Jefe de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la nueva venta en remate público de 5 pinos que se hallan depositados en el Alcalde de Duruelo, de diez metros de altura por 44 pulgadas de circunferencia, tasados en 8 escudos, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, para que se enteren de él los que quieran. Soria 20 de Octubre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

El día 23 de Noviembre próximo tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate solemne de los productos siguientes, inutilizados por el incendio ocurrido el día 21 de Setiembre último, en el sitio titulado Lomillo Verde, del pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra.

20 pinos de 32 centímetros de diámetro por 10 metros de altura, tasados en 20 escudos, a razon de un escudo cada uno.

90 id. de 16 centímetros de diámetro por 9 metros de altura, valorados en 63 escudos, al respecto de 700 milésimas una.

130 id. de 11 centímetros diámetro por 5 metros altura, apreciados en 52 escudos, a 400 milésimas uno.

Y 130 cargas de leña, tasadas en 6,500 escudos, a 50 milésimas una.

No se admitirá proposicion que no cubra los 141 escudos 500 milésimas en que en junto están tasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, para que se enteren de él los que quieran. Soria 23 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

El día 23 de Noviembre próximo, y la hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acor-

dare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando Notario público, la venta en remate solemne de los productos siguientes, atacados por el fuego ocurrido el día 22 de Setiembre último, en los sitios titulados Toril y Castillejos, del Pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra:

173 pinos de 34 centímetros de diámetro por 11 metros altura, valorados en 207 escudos 600 milésimas, al respecto de 1,200 escudos uno.

2160 id. de 15 centímetros diámetro por 10 metros altura, tasados en 1,312 escudos, á 700 milésimas cada uno.

400 id. de 11 centímetros diámetro por 5 metros altura, apreciados en 160 escudos, á 400 milésimas uno.

Y 800 cargas de leña tasadas en 40 escudos, á razon de 50 milésimas una.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 1,959 escudos en que en junto están tasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital para que se enteren de él los que quieran. Soria 23 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

El día 23 de Noviembre, y la hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de Montes, y en su defecto del empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate solemne de los productos siguientes, inutilizados por el incendio ocurrido el día 21 de Setiembre último, en el sitio titulado Mata Maribueno, del pinar Grande de esta Ciudad y su Tierra:

250 pinos de 16 centímetros de diámetro por 9 metros altura, tasados en 150 escudos, al respecto de 600 milésimas uno.

30 id. de 11 centímetros diámetro por 5 metros vuelo, en 12 escudos, á 400 milésimas cada uno.

Y 150 cargas de leña valoradas en 7,500 escudos, á razon de 50 milésimas carga.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 169 escudos 500 milésimas en que en junto están tasados estos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 23 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

El día 21 de Noviembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Cabrejas del Pinar, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de comisiones de los de Muriel Viejo, Muriel de la Fuente, Abejar y Talveila y con su agregado Cubilla, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el día 18 de Setiembre último en el sitio llamado Valondo, del monte comunero de Arriba, perteneciente á las cinco villas expresadas.

30 pinos que sirven para viguetas de 4 á 5 pulgadas de diámetro, valorados á 100 milésimas uno, en 3 escudos.

Y 60 cargas de leña de pino, tasadas á 50 milésimas una.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 6 escudos que en junto están tasados estos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del espresado Cabrejas para que se enteren de él los que quieran. Soria 21 de Octubre de 1866.—P. A.—Nemesio Callejo.

SECCION CUARTA

REGENCIA DE LA AUDIENCIA Territorial de Burgos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instuido con motivo de una instancia del Registrador de la propiedad del partido de Santiago, para que se declare que los Presbíteros y los menores de veinticinco años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores, y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público, que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando para desempeñar el cargo, bajo la responsabilidad del Registrador, sustituto no sea necesario que reúnan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el artículo 298 de la Ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la indole y gravedad de sus funciones y á los grandes perjuicios que la inesperecia pudiera causar á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver, que los Presbíteros y los menores de veinticinco años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la propiedad.—De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos, Octubre 17 de 1866.—José Maria Montemayor.—

Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...

Providencia judicial.

Don Pedro Maria de Acebes, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Villaseca de Arciel.

Certifico: Que por incomparecencia del demandado Angel Garcés, al acto de juicio verbal civil para que fué citado por Pedro Carramiñana, de esta vecindad, y que tuvo efecto en este Juzgado de paz el día diez del corriente, en rebeldia ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Villaseca de Arciel, á diez días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en el juicio verbal civil incoado por Pedro Carramiñana, de esta vecindad, contra Angel Garcés, que lo es del pueblo de Ledesma, resulta: Que en trece de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y cinco, vendió el actor á Garcés, en virtud de un escrito privado, que este suscribió en union de otros testigos, una caballeria mular en precio de noventa y seis escudos, cantidad que habrá de hacerse efectiva en dos plazos iguales vencidos en treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis é igual fecha de mil ochocientos sesenta y siete: que para en caso de insolvencia, satisfaccion y garantia del vendedor, el adquirente propuso fianza pagador en la persona de Francisco Miguél, de su misma vecindad, quien en prueba de que aceptaba el compromiso, y siguiendo la inveterada cuanto antiquisima pero innovada costumbre, suscribió el citado escrito con la señal de la cruz, sustituyendo así su nescencia en escribir: que segun aparece de lo espuesto por el actor, le ha reclamado repetidas veces la cantidad, cuyo pago habia vencido, ó sea la de cuarenta y ocho escudos, que fué objeto de esta demanda, sin haber merecido otra contestacion que la de su imposibilidad en ejecutarlo; por cuya razon vista la inercia del deudor, víose el acreedor precisado á demandarle, así como al fianza Francisco Miguél, é interpuesta la accion en este Juzgado fué admitida, y en su consecuencia emplazados en legal forma, lá misma en que fueron notificados: Que llegada la hora predesignada al efecto, compareció solamente el fiador Francisco Miguél, y en su virtud la parte actora aclamó la rebeldia, previa ostentacion de la justificacion de su derecho, en cuyo concepto se terminó el acto del juicio, suspendiéndose por entonces la pronunciacion de la sentencia por haber de emplearse su merced en el desempeño de reciprocas obligaciones: Que mediando próximamente el intervalo de siete horas, compareció el rebelde alegando por causa de su importunidad lá de haber sido detenido por el Sr. Alcalde para tratar sobre la compra de un monte comprendido en la ley de desamortizacion, cuya venta se hallaba anunciada, y que escuchando el actor la inadmisibile contestacion exhibida, reiteró de nuevo la rebeldia, en que á no dudar lo habia incurrido.

En su consecuencia el Sr. Hilario Vallejo, ejerciente de la jurisdiccion civil de este distrito municipal: Considerando exacta la pelicion del actor; visto el documento de prueba que este presenta, y contemplando fundada la aciamatoria de la rebeldia, por ante mí su Secretario dijo: Que fallaba y fallar debia, condenando en tal concepto al inasistente Angel Garcés, al pago de los cuarenta y ocho escudos de que aparece deudor hacia el compareciente Pedro Carramiñana, y al de las costas causadas y que se causaren hasta la completa y oportuna ejecucion de lo acordado. La presente sentencia notifiquese en estrados, fijándose además edictos en los sitios públicos de costumbre, en conformidad con lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil; y sin perjuicio de cumplir en caso necesario con lo que previenen los mil ciento ochenta y cuatro y siguientes del titulo veinticinco de la misma, en los casos en que cabida puedan tener; sáquese testimonio auténtico, y con atenta comunicacion dirijase al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne decretar el insertarse en el «Boletin oficial» de la misma, y tenga cumplido efecto la publicacion ordenada por el artículo mil ciento noventa de la reiterada ley. Pues así por esta su sentencia que su merced dictó lo proveyó y dijo, mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Hilario Vallejo.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

La anterior sentencia leida y publicada fué por el Sr. Hilario Vallejo, Juez de paz de esta jurisdiccion, hallándose celebrando audiencia pública en este día á presencia de los testigos Miguél Martínez y Elias Gonzalo, de esta vecindad, y testimonio de la misma, fijo fué en lo exterior del local de esta audiencia, previa su notificacion en estrados.

Y para que cumplido efecto tenga lo acordado en su último extremo, espido el presente testimonio, visado y sellado por este Juzgado de paz. Villaseca de Arciel y Octubre trece de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—El Juez de paz, Hilario Vallejo.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Y para que cumplido efecto tenga lo acordado en su último extremo, espido el presente testimonio, visado y sellado por este Juzgado de paz. Villaseca de Arciel y Octubre trece de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—El Juez de paz, Hilario Vallejo.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Y para que cumplido efecto tenga lo acordado en su último extremo, espido el presente testimonio, visado y sellado por este Juzgado de paz. Villaseca de Arciel y Octubre trece de mil ochocientos sesenta y seis.—V. B.—El Juez de paz, Hilario Vallejo.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario, y caso de no resultar aspirantes á oposicion, las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.
De niños.
Escudos.

Las elementales completas de Benasque, Binefar y Velilla de Cinca, dotadas con. 330

Provincia de Soria.
De niñas.

La elemental completa de

Valdeavellano de Tera, dotada con. 220
 Provincia de Teruel.
 De niños.
 La elemental completa de Alfambra, dotada con. 330
 De niñas.
 La de igual clase de Calaceite, con. 220

Además del sueldo, los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.
 Si estas escuelas no fuesen provistas por concurso, lo serán por oposición mediante los ejercicios que al efecto tendrán lugar en las provincias de Huéscya y Soria en el mes de Diciembre próximo, y en el de Marzo en la de Teruel,

proveyéndose además las que vacaren dentro del mes que corresponde practicar dichos ejercicios.
 Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su bue-

na conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la misma. Zaragoza 17 de Octubre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

COMISION PRINCIPAL DE VENLAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION de los expedientes de censos que con arreglo á la Ley de 11 de Marzo de 1859, han sido aprobados por la Junta de Ventas de esta provincia en se sion de 14 del actual, y que con espresion de los censatarios que los han redimido, corporacion á quien se pagaban, réditos anuales é importe de su capitalizacion, es como sigue:

Nombres de los censatarios.	CLERO.		Importe de la capitalizacion Escds. Mils.
	Corporacion á quien se pagaban	Réditos anuales Escudos Mils.	
D. José Felipe Sanchez.	Religiosas de Sta. Isabel de Medinaceli..	9 900	152 308
Juan Yubero y otros.	Cabildo Colegial de Berlanga. . .	1 650	20 625
Los mismos.	Cofradía de San Roque.	500	6 250
Roman de S. Lorenzo.	Religiosas Agustinas de Agreda.	30 900	643 750
El mismo.	Obra pia y limosna de la Caridad.	3 fs. trigo comun.	163 062
Pedro Tudela.	Iglesia de San Juan de Agreda.	4 esc. 500	18 750
María Jimenez.	Id. de S. Martin de S. Pedro Manrique. . .	900	11 250
Antonio Martinez.	Id. de Leria.	600	7 500
Francisco la Santa.	Id. Unidas de Sta. María y San Lorenzo de Yánguas. . .	10 530	162 400
Policarpo Perez.	Capellania de Animas de Aguaviva.	2 112	26 400
Antonio Manzanares.	Cátedra de latinidad de Miedes.	2 250	28 125

INSTRUCCION PUBLICA.

Soria 18 de Octubre de 1866.—Saturnino María Beladiez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Radona, dotada con 200 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta dias; en el concepto que se proveerá la vacante con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 19 de Octubre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Ayuntamiento constitucional de Aldehuela de Agreda.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia,

saca á pública subasta el arrendamiento del arbitrio sobre varios artículos de la tarifa núm. 2.º de consumos, durante todo el corriente año económico, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal. El primer remate se celebrará á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» y el segundo á los ocho siguientes, ambos en la sala de sesiones, de once á doce de la mañana de su respectivo dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de él. Aldehuela de Agreda 5 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Lorenzo Gil.

Anuncios particulares.

D. Casto Marin, vecino de la villa y Corte de Madrid, y dueño de los montes titulados La Roza, Robledo y Caberza Gorda, sitos en el término de Las Cuevas de Soria, hace saber: Que en uso del derecho de propiedad y del que le conceden el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, res-

tablecido en 6 de Setiembre de 1836, y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, desde este dia quedan cerrados y acotados los dos espresados montes, así en lo respectivo á sus pastos y monte, como á caza; quedando por lo tanto prohibido entrar en ninguno de ellos. Los que lo perturbaren en su dominio ó se introdujerén en los espresados terrenos sin licencia de su dueño ó de quien sus veces hiciere, (por escrito), serán prendados y perseguidos ante los Tribunales con arreglo á las leyes. Las Cuevas 5 de Octubre de 1866.—Por orden de dicho propietario, el encargado, Cosme Jimenez.

En dicho monte de Las Cuevas y sitio que llaman Robledo, se arrienda un trozo para limpiarlo y reducirlo á cisco. Tambien se arrienda lo restante del monte para ganado cabrio. Los que gusten hacer proposicion, pueden dirigirse á D. Cosme Jimenez, encargado, en dicho pueblo de Las Cuevas de Soria, quien enterará del tiempo y condiciones, así como

del que guste arrendar el horno para hacer teja en dicho monte, que pertenece á D. Casto Marin, vecino de Madrid.

Se arrienda por espacio de seis años el aprovechamiento de los pastos y fruto de bellota del bosque titulado de San Gerónimo, sito en término del pueblo de Andaluz, propio del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares. La subasta pública estrajudicial se celebrará el dia 30 del presente mes de las nueve de la mañana á las dos de la tarde del referido dia en la Ciudad de Soria, calle del Collado núm. 35, y en la villa de Fuente-pinilla ante D. Pedro Rodrigo, como Administrador que es de dicho Excmo. señor, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., que estará de manifiesto en el acto en ambos puntos. Soria 22 de Octubre de 1866.—Pedro Rodrigo.

Libreria juridica Casa-editorial.

Nueva Ley de Ayuntamientos y del gobierno y administracion de las provincias, publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su mas fácil inteligencia por un abogado del Ilstre. Colegio de Madrid.
 La venta á 3 rs. en toda España, Único punto de venta en España: Libreria juridica Espoz y Mina, 32 Madrid, á donde se dirigirán los pedidos, acompañando su importe en sellos de franqueo.
 SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.